

# ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1                   ORGANOS DE GOBIERNO  
100                AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES  
10001             AUTORIDAD REAL  
1000104          REALES PROVISIONES

FECHA:   1735-octubre-19

LEGAJO:                                        12

Nº DE EXPEDIENTE:                        6

PLANERO:

to 1835



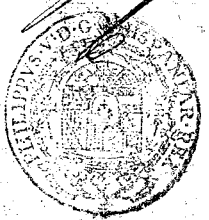
Alcalde de la Villa de Alcazar de San Juan

Don Juan de Dios...  
señor de Alcazar de San Juan  
donde el año de 1835...  
señor de Alcazar de San Juan  
y de otras cosas

Declaro al Consuegro  
al Coronel de Alcazar de San Juan  
Alonso de Alcazar de San Juan  
Primer

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

SELO QVAVO DE MIL SESENTOS Y TRENTA Y CINCO.



SELO QVAVO DE MIL SESENTOS Y TRENTA Y CINCO.



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcades Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por los del nuestro Consejo, en distintos tiempos se han dado diferentes ordenes, y providencias, a fin de que se reintegren los Peñitos de los Pueblos de estos nuestros Reynos, y Península de España de las cantidades de Granos, y maravedis, que segun sus fundaciones, y dotaciones deben tener, con mas el aumento que han tenido por las creces de lo que se ha prestado, para que los Vassallos se socorran de tan preciso alimento en las ocasiones de caresta, y faltas de cosechas; a cuyo intento en quince de Julio del año de mil seiscientos y noventa y tres se expidieron los cédulas generales, mandando, que en todo el mes de Septiembre de él, se reintegrassen, y estuviesen reintegrados todos los Peñitos de las cantidades, que assi en Granos, como en maravedis se les estuviere debiendo por qualesquier personas; y que de haverlo executado diesen cuenta puntualmente al nuestro Fiscal, con testimonio de ello, para que lo pudiese en nuestra noticia; y que sin perjuicio de la reintegracion, y lo ejecutivo de ella, dentro de un mes embiassen

*[Handwritten signature or scribble at the end of the text.]*

*[Marginal notes and scribbles on the right edge of the page.]*

al nuestro Consejo, por mano de dicho nuestro Fiscal, relaciones firmadas, y en forma, que hiciesen fee, de que personas eran deudores al caudal de los Positos, desde que tiempo, por que cantidades, y en virtud de que ordenes, o licencias se les havia prestado lo que debian, cuyas ordenes posteriormente se repitieron a los nuestros Corregidores, y Justicias subealsivas, y por la omision de algunos, se ha encargado en distintos tiempos a los Presidentes de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, den providencias para que se executen las reintegraciones, como mas proximos al remedio de este daño en sus Distritos, motivado de las ocupaciones, ocurridas a los del nuestro Consejo, a quien privativamente toca, y pertenece el conocimiento de este tan importante negocio; por lo que en veinte y tres de Junio de este año, enzerado de la infelicidad en que estaban constituidos los Naturales de estos nuestros Reynos, originado de la carestia, y falta de cosechas de todos frutos, que por la escasez de aguas acaescio el año proximo passado, que obligo a los Labradores a quedarse sin el preciso alimento, por empanar los barvechos que tenian hechos: cauta para que no obstante el zelo de las Justicias, y Ayuntamientos se quedaron los Positos, no solamente sin reintegrar de lo que estaba prestado, y creces que les correspondia, sino que se hallaron obligados a sacar lo que existia en ellos. Y havendose servido la Divina Providencia manifestar prometernos este presente año una abundante cosecha de Granos, con que pudiesen los Labradores satisfacer sus obligaciones, y ocurrir a sus urgencias; siendo la mas importante la reintegracion de los Positos, como tan privilegiados, y que sostienen el Comun en las mayores necesidades, mandamos procedieffis a la reintegracion de los de estas Ciudades, Villas, y Pueblos de vuestros Distritos en todas las cantidades de Granos, y maravedis que les perteneciesen, y de ellos se huviesen facado, o prestado con qualquier motivo, assi de licencias del nuestro Consejo, como sin ellas, de forma que

estuviesfen reintegrados en todo el mes de Septiembre proximo passado. Y con ocasion de estar dadas por el Presidente de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Granada algunas ordenes en el Distrito de ella, en punto de reintegracion de Positos, a algunos de vos los nuestros Corregidores, y Justicias, y ofrecidose algunas dudas, y embarazos, se mando por los del nuestro Consejo dar, y con efecto se expidieron por el infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno de el, en los dias-dos cinco, y seis de Agosto proximo, ordenes circulares a los cinco Reynos, y dos Provincias del Distrito de aquella Chancilleria, para que no obstante lo mandado en la Provision mencionada de veinte y tres de Junio, dieffedes cuenta al Presidente de ella de lo executado en punto de reintegracion de Positos, y estuviesedes a sus ordenes, remitiendole testimonios de haverlo practicado. Y como ultimamente han ocurrido nuevas representaciones de algunos de vos los nuestros Corregidores, con motivo de negaros en distintos Pueblos el cumplimiento de los Despachos expedidos en este assunto; otros expressando las facultades que les estan concedidas, para conocer en razon de Positos, y su reintegracion; otros, que no pueden, ni deben ser responsables a las omisiones de estas reintegraciones en los Lugares de su Partido; y otros la antiquada possession en que estan de la reintegracion de sus Positos, teniendo para ello algunos particular ordenanza, y muchos negandose a las ordenes vuestras, con el pretexto de ser Lugares de Señorío, y Abadengo; y conviniendo atajar los inconvenientes, y perjuicios, que semejantes discordias, y defunion pueden producir, conviniendo tomar prompta efectiva resolucion, y regla, baxo de que se camine en assunto tan importante, tocando, como toca, al nuestro Consejo el remedio, como punto peculiar suyo, que le esta encargado por las Leyes de estos Reynos, y repetidas ordenes de nuestra Real Persona, teniendolas presente, y que por las Instrucciones de Corregidores se les encarga, y comete el cuidado de los Positos, y su reintegracion,

ción, por cuyas omisiones se les hace, y saca en las Residencias graves cargos; habiendo reflexionado la gravedad de esta materia, como tan precisa à la conservación, y aumento de estos Dominios, y nuestros subditos, y Vassallos, visto por los del nuestro Consejo, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, como queda expresado, que luego que la recibais, continúeis en la reintegración de los Positos de las Ciudades, Villas, y Lugares de vuestra Jurisdicción, y Partido, de todas las cantidades de Granos, y maravedis, que les tocan, y pertenecen, y de ellos se huvieren prestado, ò sacado con qualquier motivo, así con licencias del nuestro Consejo, como sin ellas, con mas el importe de las creces que han debido haber, executando en este assumpto quanto conduzca à que tenga efecto, y en caso necesario los autos, apremios, y diligencias que se requieran, dando cuenta à los del nuestro Consejo, por mano del nuestro Fiscal, de haverlo executado, con testimonios de las reintegraciones; y en caso de no estarlo, que personas son deudores al caudal de los Positos, desde que tiempo, por que cantidades, y en virtud de que ordenes, ò licencias se les dieron, y prestaron, para que en su vista se provea lo que convenga; y lo mismo practicaréis quanto à la reintegración de los Positos de las Ciudades, Villas, y Lugares comprehendidos en vuestros Distritos, y Partidos, que sean de Señorío, y Abadengo, y que por costumbre, ò abuso hayan las Justicias de ellos practicado por sí las reintegraciones, participandolo à los dueños de la jurisdicción, cuidando vos de que estén reintegrados en la misma conformidad. Y conviniendo tambien, que los nuestros Presidentes de las Chancillerías de Valladolid, y Granada, se hallen noticiosos de lo que en su respectivo distrito se practica, queremos, y mandamos les deis cuenta de ello, para que si entendieren por queixa, ò en otra forma, que en las reintegraciones caminais con omisión, y negligencia, os precise al cumplimiento de la obligación

de

de vuestros encargos, compeliendoos à ello por los medios mas eficaces que hagan efectivas las reintegraciones, tomando à este fin los mas seguros informes, despachando Executores en caso necesario contra las Justicias omisas, constando de su renitencia. Y habiendo entendido asimismo, que muchas de las reintegraciones, que se hacen à los Positos, son fingidas, y supuestas; unas por composición con los Cilleros, ò Mayordomos; otras por medio de hacer nuevas escrituras de obligación para el año siguiente, suponiendo haver hecho la reintegración de las deudas antecedentes; y otras haciendo los repartimientos sin necesidad para distintos fines, convirtiendo el producto en usos propios, ò en efectos à que no està aplicado; y lo que mas es, suponiendo muchas veces estar los Granos picados, y dañados: Siendo justo ocurrir tambien à estos perjuicios, que resulta principalmente contra los Vecinos pobres, y Jornaleros, estando prevenido lo que en tales casos se debe practicar, y observar, ordenamos, y mandamos, que del caudal de los Positos no se pueda sacar, ni saque porción alguna en Granos, ni maravedis mas que la tercera parte del Trigo que huviere en el Posito, y esto solo para la sementera, en los meses que corresponde, y no otros, repartiendola entre los Vecinos Labradores, que constare tener hechos sus barvechos, y no con que poderlos sembrar, sin que por ello incurran en pena alguna, haciendose con igualdad, y justificación; entendiendose esto con los que no deban al Posito, porque los que le fueren deudores han de ser, como mandamos sean, exemptos, y exceptuados del repartimiento, hasta que realmente hayan reintegrado, y pagado lo que deban, zelando las Justicias, que los Granos que así se prestaren, no se conviertan en otra cosa mas, que en la sementera; y de lo que se repartiere en esta forma, con expresión de los sugetos, porciones que se les han repartido, y fianzas que dieron de reintegrarlo para el Agosto siguiente, con las creces acostumbres, han de tener obligación las Justicias de cada Pueblo à remitir testimonio de ello al nuestro Corregidor de la res-

pec-

pectiva Cabeza de Partido ; con apercibimiento , que no lo haciendo , passará Ministro à su costa que lo recoja , sobre que deberán zelar los dichos nuestros Corregidores. Que hecho este repartimiento , no se ha de poder hacer otro alguno por los Corregidores , y Justicias hasta mediado de Abril de cada año , desde cuyo dia , el Pueblo que necesitare de algunos Granos para la manutencion de sus Vecinos , hasta la cosecha , en cuyo tiempo , acudiendose al nuestro Consejo con justificacion de la necesidad , y lo que se halla existente en el Posito , teniendo presente lo que la cosecha explica , se señale por los de él la porcion que deberá repartirse entre los Vecinos necesitados , y que no fuesen deudores al Posito ; y el Trigo que en uno , y otro tiempo se repartiere , se sentará , y pondrá por memoria en un Libro , en que ha de firmar el Escrivano del Concejo , y personas à quien así se repartiere , y sus fiadores , sabiendo firmar , y por el que no fuere , un testigo ; con lo qual , no excediendo el Pan , que à cada uno se repartiere , de veinte fanegas , puedan ser executados , como por obligacion guarentigia , sin que el Escrivano por ello pueda pedir , ni llevar derechos algunos ; y excediendo de veinte fanegas , se han de obligar en forma , y dar fianzas legas , llanas , y abonadas de que lo bolverán al Posito , así los unos , como los otros , para fin del mes de Agosto proximo , con las creces acostumbradas. Que por razon de hacer este emprestido , no se ha de poder pedir , ni llevar alcavala alguna à los Positos , ni Vecinos. Que dentro de un mes siguiente al dia en que se hiciere el repartimiento de la porcion de Granos que se considerare , han de embiar las Justicias à quien se concediere al nuestro Consejo , por mano del nuestro Fiscal , relaciones firmadas de sus nombres , y en manera que haga fee , de la cantidad que se repartiere en virtud de la licencia , à qué personas , y quanto à cada una , con distincion , y separacion ; con apercibimiento , que hacemos à los Corregidores , y Justicias de estos Reynos , que si así no lo observaren , y practicaren , se procederà contra los inobedientes à la mayor severidad , y passará persona

à su costa à tomar las quantas de los caudales de los Positos , atrassadas , y corrientes ; debiendo zelar asimismo unos , y otros , que los repartimientos se hagan con toda igualdad , sin atencion à respeto alguno , y solo si à la urgencia , y necesidad en que cada Vecino se hallare. Todo lo qual cumplireis unos , y otros , en lo que os pertenece , pena de privacion de oficio , y de quinientos ducados , que se os sacarán por via de multa en caso de contravencion , por convenir así à nuestro Real servicio , y ser esta nuestra voluntad ; como que al traslado impreso de esta nuestra Carta , firmado de Don Miguel Fernandez Munilla , nuestro infracripto Secretario , Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del nuestro Consejo , se le dè tanta fee , y credito como à su original. Dada en Madrid à diez y nueve de Octubre de mil setecientos y treinta y cinco. El Obispo de Malaga. Don Juan Joseph de Mutiloa. Don Francisco Nuñez de Castro. Doct. Don Bartholomè de Henao. Don Fernando Francisco de Quincoces. Yo Don Miguel Fernandez Munilla , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escrivano de Camara , la hice escrivir por su mandado , con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Thesauriente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero. Es copia de la Real Provision original , de que certifico.

*Miguel Fernandez Munilla*  
*Escrivano de Camara*

*Alto*

*En la Villa de Plasencia en el mes de Mayo de 1735*  
*Yo el Sr. D. Juan de Torres y Torres*  
*de la Real Audiencia de Plasencia*  
*de la Villa de Plasencia en el mes de Mayo de 1735*

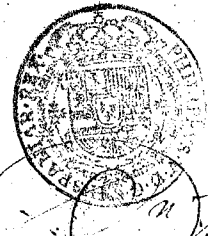
*23*  
*2*  
*23*  
*2*  
*23*  
*2*  
*23*  
*2*  
*23*  
*2*  
*23*  
*2*  
*23*  
*2*  
*23*  
*2*  
*23*  
*2*  
*23*  
*2*



SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

El Consejo Real de Indias... de la Real Cédula... de este día... de mil setecientos y treinta y cinco.

Don Juan de... Don Juan de... Don Juan de... Don Juan de...



SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Supremo Consejo de Indias... de este día... de mil setecientos y treinta y cinco.

Don Juan de... Don Juan de... Don Juan de... Don Juan de...

Vertical text on the right margin, possibly a list or index.



quitos de los sesos conan de tan prezioso dimento en  
las ocasiones de guerra y falta de cerechas casu  
gracia. En guize de ellas delm de mti Seize  
y mientes de las secepidacion endenes Generales  
mandando quentado de mti de Septiembre del  
se. P. n. t. e. n. y e. l. u. b. r. e. n. R. e. y. n. t. e. g. r. a. z. o. s. t. o. d. o. s.  
los donos de la. Cam. que asi engranos como  
en mti. selu. e. t. r. e. b. r. e. d. i. v. i. d. e. n. d. o. p. o. r. q. u. e. l. i. g. i. e. n.  
personas y que se haualo e. l. e. c. u. t. a. d. o. e. n. e. s. e. r.  
quenta p. n. t. a. l. m. t. e. a. n. n. o. f. i. c. a. l. c. o. n. t. e. r. i. m. o. n. i. o.  
de llo para que lo quisere e. n. m. i. a. n. o. b. i. z. a. y. q. u. e. r. i. e.  
p. e. n. t. i. z. i. o. d. e. l. a. P. n. t. e. g. r. a. z. o. n. y. l. o. e. l. e. c. u. t. a. d. o. d. e. l. l. a.  
de llo de mti. e. n. m. i. e. s. e. n. b. r. a. s. e. n. d. i. v. i. s. o. C. o. n. s. i. p. o. r. m. a. n. d. o.  
del o. n. o. f. i. c. a. l. P. e. l. a. z. u. n. e. s. p. u. n. d. a. d. a. s. y. p. o. r. m. a. n. d. o.  
que h. u. i. e. r. e. n. p. e. d. i. q. u. e. p. e. n. s. o. n. a. s. e. n. a. n. d. a. m. o. n. e. s. a. l.  
caudal de los donos de llo que t. p. o. p. o. r. q. u. e. c. a. n. t. i. d. a. d.  
de y. l. o. s. d. o. n. o. s. d. e. m. i. e. s. e. n. d. e. n. e. s. e. n. t. e. n. t. i. a. s. s. e. l. e. s. e.  
m. i. a. n. a. p. r. o. v. i. d. a. d. o. l. o. q. u. e. d. e. m. a. n. c. i. a. s. e. n. d. e. n. e. s. p. e. n. t. e.  
e. n. m. i. e. s. e. n. t. e. l. a. P. n. t. e. g. r. a. z. o. n. a. l. o. s. m. i. o. s. e. n. m. i. e. s. e. n. t. e. s. u. b.  
z. e. r. m. a. y. p. o. r. l. a. o. m. i. s. i. o. n. d. e. A. l. g. u. n. o. s. s. e. l. e. n. c. a. r. g. a. d. o.  
e. n. d. i. s. t. i. n. t. o. s. p. o. r. a. l. o. s. C. a. u. d. e. n. t. e. s. d. e. l. a. C. a. n. t. a. l. a.  
de mti. de B. a. l. l. a. d. o. l. i. d. y. G. r. a. n. a. d. a. d. e. n. p. r. o. v. i. d. e. n.  
z. i. a. p. a. r. a. q. u. e. s. e. e. l. e. c. u. t. a. r. e. n. l. a. P. n. t. e. g. r. a. z. o. n. e. s.  
c. o. m. o. m. a. s. p. r. o. x. i. m. o. s. a. l. R. e. m. e. d. i. o. d. e. l. l. o. d. a. n. o. e. n.  
s. u. s. d. i. s. t. i. n. t. o. s. m. o. t. u. a. d. o. d. e. l. a. o. c. u. p. a. z. o. n. e. s. o. c. u.  
r. i. d. a. d. a. l. o. s. d. e. l. m. i. o. C. o. n. s. i. a. q. u. i. e. n. p. u. n. a. l. u. a. m. o. s.  
l. o. c. a. y. p. e. n. t. e. n. e. z. e. e. l. e. n. a. z. o. n. i. e. n. t. o. d. e. r. t. e. t. a. n. q. u. e.  
p. o. t. a. r. u. e. n. e. g. o. z. o. p. o. t. o. q. u. e. e. n. d. i. v. i. d. e. n. t. e. y. t. u. e. d. e. l. m. i. o.  
d. e. r. t. e. a. n. o. e. n. t. e. n. t. e. d. e. l. a. y. p. e. n. t. e. n. e. z. a. d. e. n. q. u. e. e. s.  
t. a. u. a. n. c. o. n. s. t. i. t. u. i. d. o. s. l. o. s. n. a. t. u. r. a. l. e. s. d. e. e. r. t. o. s. n. u. e. s.  
R. e. y. n. o. s. o. r. i. g. i. n. a. d. o. s. d. e. l. a. C. a. n. t. a. l. a. y. f. a. l. t. a. e. l. C. o. s. e.  
d. e. l. a. s. d. e. r. t. a. d. o. s. p. u. n. o. s. q. u. e. p. o. r. l. a. l. e. a. v. e. z. d. e. a. g. u. a. l.

el auizo de los mti. p. r. o. x. i. m. o. s. r. a. g. i. d. o. q. u. e. o. b. l. i. g. o. a. l. o. s.  
l. a. b. o. r. a. d. o. r. e. s. e. n. q. u. i. e. n. e. s. i. n. e. l. e. n. t. e. n. t. e. s. i. m. e. n. t. e. p. o. r.  
e. n. g. a. n. a. s. l. o. s. d. e. r. t. i. c. h. o. s. q. u. e. d. e. m. a. n. e. l. e. t. o. r. C. a. u. s. a. s.  
q. u. e. n. o. o. b. s. t. a. n. t. e. e. l. z. e. l. o. d. e. l. a. s. J. u. r. i. s. y. p. r. o. v. i. d. e. n. t. i. a. s. s. e.  
q. u. e. d. e. a. n. l. o. s. d. o. n. o. s. n. o. e. l. a. m. e. n. t. e. s. i. n. l. a. P. n. t. e. g. r. a. z. o. n.  
d. e. l. o. q. u. e. e. s. t. a. n. p. r. o. v. i. d. a. d. o. y. C. a. u. s. i. q. u. e. l. e. s. c. o. r. a. c. i. o. n. e. s. e. n. t. e.  
s. i. n. b. q. u. e. s. e. a. l. l. a. z. o. n. o. b. l. i. g. a. t. o. n. e. s. a. l. a. l. o. q. u. e. l. a. s. t. i. t. u. i. a. e. n.  
e. l. l. o. y. p. a. r. a. m. i. a. n. e. s. e. n. t. e. l. a. D. i. v. i. n. a. P. r. o. v. i. d. e. n. z. a. m. a.  
n. i. s. t. r. a. x. p. a. r. t. i. c. i. p. a. n. e. n. e. s. e. n. e. s. t. e. p. r. e. s. e. n. t. e. a. n. o. s. n. i. a. a. b. u. n. d.  
d. a. n. t. e. C. o. n. t. a. d. a. s. e. n. g. r. a. n. o. s. c. o. n. q. u. e. p. u. e. r. e. n. l. o. s. l. a. b. o. r. a. d.  
d. o. r. e. s. s. a. n. t. i. l. a. z. e. r. s. u. s. o. b. l. i. g. a. z. o. n. e. s. y. p. e. n. a. n. i. a. a. n. o. s. d. e.  
G. e. n. z. i. a. s. s. i. n. d. o. l. a. m. a. s. i. m. p. o. r. t. a. n. t. e. l. a. P. n. t. e. g. r. a. z. o. n.  
d. e. l. o. s. d. o. n. o. s. c. o. m. o. l. a. n. p. r. e. v. i. l. e. g. i. a. d. o. s. y. q. u. e. s. o. s.  
t. r. e. n. e. n. e. l. c. o. m. u. n. e. n. t. e. m. a. i. o. r. e. s. n. e. c. e. s. i. d. a. d. e. l. o.  
m. a. n. d. a. m. o. s. q. u. e. z. e. d. i. e. r. e. n. a. l. a. P. n. t. e. g. r. a. z. o. n. e. s.  
l. o. s. d. e. r. t. a. s. C. i. u. d. a. d. e. s. d. e. l. l. a. s. y. q. u. e. l. o. s. d. e. l. a. s. d. e. l. a. s. d. e.  
t. u. n. o. s. e. n. t. o. d. a. s. l. a. s. C. a. n. t. a. l. a. s. d. e. G. r. a. n. o. s. y. m. a. s. q. u. e.  
l. a. s. p. e. n. t. e. n. z. i. e. r. e. n. y. e. c. e. t. t. o. s. s. e. e. n. t. e. n. e. s. a. d. a. d. o. s.  
p. r. o. v. i. d. a. d. o. c. o. n. q. u. i. d. i. f. i. c. a. s. m. o. t. u. o. s. i. n. d. e. e. n. z. i. a.  
d. e. l. m. i. o. C. o. n. s. e. p. t. o. m. o. s. i. n. e. l. l. a. s. d. e. l. a. s. d. e. l. a. s. d. e. l. a. s.  
e. n. t. e. n. e. n. P. n. t. e. g. r. a. z. o. n. e. s. e. n. t. o. d. o. s. e. n. t. e. s. d. e. l. a. s.  
p. r. o. x. i. m. o. s. p. a. s. a. d. o. y. p. o. n. o. c. a. z. i. o. n. d. e. e. r. t. a. x. a. d. a. d. a.  
p. e. l. l. a. P. n. t. e. g. r. a. z. o. n. e. s. d. e. l. a. n. a. d. e. l. a. C. a. n. t. a. l. a. y. C. h. a. n. z. a. l. l. e.  
n. i. a. e. l. G. r. a. n. a. d. a. a. l. g. u. n. a. s. o. r. d. e. n. e. s. e. n. e. l. d. i. s. t. r. i. t. o.  
d. e. l. l. a. e. n. t. o. d. o. d. e. l. P. n. t. e. g. r. a. z. o. n. e. s. d. e. l. d. o. n. o. s. a. l.  
o. m. o. s. d. e. l. o. s. l. o. s. n. u. e. s. t. o. r. C. o. r. i. c. a. s. y. p. n. o. s. y. p.  
e. n. t. e. n. e. n. d. o. s. e. a. l. g. u. n. a. s. d. u. d. a. s. y. e. m. b. a. r. a. z. o. n. e. s. e. n.  
m. a. n. d. o. p. o. r. l. o. s. d. e. l. m. i. o. c. o. n. s. e. p. t. o. s. a. n. y. o. n. e. p. o. r. l. o.  
s. e. e. x. p. l. i. c. a. z. o. n. p. o. r. e. l. e. n. t. e. n. t. e. s. i. n. e. l. s. e. c. a. d. a.  
n. o. e. n. t. e. n. e. n. t. e. C. a. m. a. r. a. m. a. s. a. n. t. i. g. u. o. s. q. u. e. d. e.  
p. r. e. s. e. n. t. e. d. e. l. l. a. s. d. e. l. a. s. d. e. l. a. s. d. e. l. a. s. d. e. l. a. s. d. e. l. a. s.  
l. o. p. r. o. x. i. m. o. s. o. r. d. e. n. e. s. P. a. r. t. i. c. u. l. a. r. e. s. a. l. o. s. z. i. n. e. s.  
d. e. m. o. s. y. a. l. o. s. P. r. o. v. i. n. z. i. a. s. d. e. l. d. i. s. t. r. i. t. o. d. e. l. a. g. u. e. l. l. a.

tas  
m. 2  
mat.  
es y  
redu  
mado  
han  
n. l. a.  
do  
do  
p. a.  
n. a.  
e.  
l. a.  
d. e. l. a.  
n. a.  
n. a.  
n. a.





Seles de diez y siete años, para que en su vida se  
 provea lo que convenga y lo mismo practica en que  
 de Persegras de los Perros de las Catedras de las  
 y fugan conprehendidos en sus castillos y par  
 tidos que sean de Binorio y Abadengo y que se  
 contumbe o abuso ayan las Jurs. de ellos practi  
 cado por la Persegras<sup>tes</sup> practica<sup>tes</sup> practica<sup>tes</sup> practica<sup>tes</sup>  
 duenos de la Jurisdiccion. cuidando los de que  
 Per Persegrados en la misma conformidad y  
 combiniendo tambien quellos que residen en  
 de las Chanzillerias de Valladolid y Oran a d  
 scallen noticias de lo que en su respectivo de  
 duno separativa y que aminor y Mandamos le  
 deni que de ello para que se entien de exen.  
 cion forma que en las Persegraciones ca  
 minadas con omision y negligencia en que se  
 Cumplim. de la obligacion de Jurs. con cargo con  
 prehendidors, de los quales median mas efidias que  
 usan Efectivas las Persegras. tomando a este p  
 do mas seguras y por mes de pachando lo que  
 no en el medio necesario contra las Jurs. en las con  
 duno de su Persegracion y pauciendo entendido  
 comunimo que muchas de las Persegras que se  
 hacen alto por los Persegrados y de que se  
 son conperse. con los Cilleos o Jurs. de ellos  
 medio de hazer Dnas. licencias de obligacion para el  
 ano sig. suponiendo haver echo de Persegracion  
 de las deudas amez. y otras haziendolos Persegrados  
 sin necesidad para distintos fines con Persegracion  
 el que ducto en sus propios o en otros ageno es  
 ta aplicado y lo que mas le suponiendo muchas  
 de las deudas los gastos que ayan y danados, siendo

Dado por el Rey tambien escrito y firmado que el Rey  
 para principalmente contra los Persegrados y contra  
 tenor cuando praxendo lo que en el Rey Carlos se fue  
 practica y observada en denamos y mandamos  
 que de la Ciudad de los Perros no se pueda sacar  
 ni saque porcion alguna de granos ni mas mag  
 que la tercera parte del total que Obriera en el  
 por los y esto solo para la dumentera, en los me  
 ses que corre y onde y no otros, y para que se  
 entre los Persegrados y labradores que con parte  
 diez echos sus Excesos y no con que pades los  
 sembrar unque y ello observada en que a  
 guna haziendore con igualdad y justicia.  
 En teniendose esto con los que no se van al  
 por los y que los que se pueden denados and  
 dex como mandamos sean Exemptos y exceptua  
 dos del Repartim. de la que Valmencia argan  
 Persegrados y pagado lo que deuan, de la d  
 las Jurs. que los granos que en se paraten no se  
 combiertan en otra cosa mas que en la sement  
 de la y lo que se Persegracion en forma con  
 Exemption de los y justos porciones que se les an  
 Repartido y justas que dieren de Persegracion  
 para el año sig. en las Jurs. de cada que  
 las amedones obligas. en las Jurs. de cada que  
 blo a Persegracion de ello año con  
 de la Reposeciva Causa de partido con averza  
 bimo. que no lo haziendo para un año en la  
 que lo Repa sobre que deuegan de las deudas  
 nos. con que echo este Repartim. de los  
 hadeguar hazer otro alguno de los Condes.

tas  
en.

nat  
es  
medio

mas

han

ntes

de

bo

pe.a

re

de

da

thas

na

uno

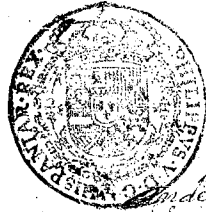
que



De la p[ro]visi[on] de off[icio] su[yo].

### SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Juan de Arce mediado de Abril de cada año desde que en  
el pueblo que nezesitate de algunos granos para la  
manutención de sus Veces. así la Cosecha Encomiada  
acudiéndose al nro. Conis. con Justificación. en el  
nezesitate y lo que sealla la existencia en el punto  
debiendo traer la Cosecha Encomiada serena  
por los de el pago que deuen el Repartiere  
de los Veces. nezesitate y q[ue]no q[ue]res en deudera  
al punto y el nro. que en el nro. se llama  
vece sesentara y pondra memoria en el punto  
en que adajam el nro. del Conis. y nezesitate  
q[ue]ven así se Repartiere y sin q[ue]da deudera  
firmar y por el q[ue]no sugiere el nro. con la  
quasi no deudera. Sean que acada nro. se  
partiere de deudera. Juan. q[ue]dan sea deudera  
como q[ue] obligar. Guarantija sin que el nro. por  
ello pueda deudera ni deudera. Algunos y deudera  
de deudera. Juan. se de obligar. Enfirmar y con  
franzar. Sean, Sean y deudera de deudera. Sean  
de deudera. Sean como los deudera. Sean  
Juan de deudera. Sean con deudera. Sean  
de deudera. Sean de deudera. Sean de deudera.  
de deudera. Sean de deudera. Sean de deudera.  
de deudera. Sean de deudera. Sean de deudera.  
de deudera. Sean de deudera. Sean de deudera.  
de deudera. Sean de deudera. Sean de deudera.  
de deudera. Sean de deudera. Sean de deudera.  
de deudera. Sean de deudera. Sean de deudera.



### SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Juan de Arce mediado de Abril de cada año desde que en  
el pueblo que nezesitate de algunos granos para la  
manutención de sus Veces. así la Cosecha Encomiada  
acudiéndose al nro. Conis. con Justificación. en el  
nezesitate y lo que sealla la existencia en el punto  
debiendo traer la Cosecha Encomiada serena  
por los de el pago que deuen el Repartiere  
de los Veces. nezesitate y q[ue]no q[ue]res en deudera  
al punto y el nro. que en el nro. se llama  
vece sesentara y pondra memoria en el punto  
en que adajam el nro. del Conis. y nezesitate  
q[ue]ven así se Repartiere y sin q[ue]da deudera  
firmar y por el q[ue]no sugiere el nro. con la  
quasi no deudera. Sean que acada nro. se  
partiere de deudera. Juan. q[ue]dan sea deudera  
como q[ue] obligar. Guarantija sin que el nro. por  
ello pueda deudera ni deudera. Algunos y deudera  
de deudera. Juan. se de obligar. Enfirmar y con  
franzar. Sean, Sean y deudera de deudera. Sean  
de deudera. Sean como los deudera. Sean  
Juan de deudera. Sean con deudera. Sean  
de deudera. Sean de deudera. Sean de deudera.  
de deudera. Sean de deudera. Sean de deudera.  
de deudera. Sean de deudera. Sean de deudera.  
de deudera. Sean de deudera. Sean de deudera.  
de deudera. Sean de deudera. Sean de deudera.  
de deudera. Sean de deudera. Sean de deudera.  
de deudera. Sean de deudera. Sean de deudera.





Para sellos de offis quatroms.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Presente Los Señores D. Pedro de  
Memoria Encargado de la  
mill y trescientos y cinco a

Juan Gomez

Mellanua de la fuente en Agosto del mes de  
Noviembre de mill setecientos y treinta y cinco  
de mill y trescientos y cinco a

Juan Gomez



Para sellos de offis cuatroms.  
SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

myde de Noviembre de mill setecientos y treinta y cinco  
año ante el Sr. D. Juan de Molina Maestre  
Real de la Real Audiencia de Quito  
de parte de don Juan de la Cruz  
que acompaña el Sr. D. Juan de la Cruz  
de, como en el presente se contiene en  
veinte y tres de este mes de Agosto  
de mill y trescientos y cinco a

Juan de la Cruz

En la Villa de Quito a los trece dias del mes de  
Noviembre de mill setecientos y treinta y cinco  
de mill y trescientos y cinco a



Cotillas, Rogas, y una de Buenos Aires, y en execuci<sup>on</sup>  
 de las ordenes expedidas ante del Supremo Consejo  
 de Castilla, como por el Vltimo de Presidente de  
 Granada tiene la M<sup>d</sup> firmadas las quentas, a los  
 Caudales de sus fortos, y sus reintegraciones, y el  
 mismo testimonio de todo esto adre de Vltimo  
 y que estas ordenes siempre se han comunicado a los  
 antecesores de la M<sup>d</sup> y a los de las Presidencias  
 de una M<sup>d</sup> Chancilleria como tal fuer privativo  
 de otro govierno, se saque copia de otro del mis-  
 mo govierno para que se use a el se execute lo  
 que por lo suyo del R<sup>o</sup> Consejo se manda  
 y despache al veradero y lo firmo la M<sup>d</sup>.

doi fee =

Ldo Dn Pedro Joseph

Burgos

*[Signature]*

En la villa de la Baza de en quatro dias del mes de  
 Agosto de mill e setecientos e noventa e cinco años  
 yo el Rey en su nombre de los de España he mandado  
 que se saque copia de otro del mismo govierno para  
 que se use a el se execute lo que por lo suyo del R<sup>o</sup>  
 Consejo se manda y despache al veradero y lo firmo la M<sup>d</sup>.

En dos dias de Agosto de mill e setecientos e noventa e cinco años  
 yo el Rey en su nombre de los de España he mandado que se saque copia de otro del mismo govierno para que se use a el se execute lo que por lo suyo del R<sup>o</sup> Consejo se manda y despache al veradero y lo firmo la M<sup>d</sup>.

*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*

En la villa de Cordoba de en quatro dias del mes de Agosto de mill e setecientos e noventa e cinco años ante el R<sup>o</sup> Consejo de Burgos de ordinario de su Magestad el Rey he mandado que se saque copia de otro del mismo govierno para que se use a el se execute lo que por lo suyo del R<sup>o</sup> Consejo se manda y despache al veradero y lo firmo la M<sup>d</sup>.

*[Signature]*

*[Signature]*

En la villa de Cordoba de en quatro dias del mes de Agosto de mill e setecientos e noventa e cinco años ante el R<sup>o</sup> Consejo de Burgos de ordinario de su Magestad el Rey he mandado que se saque copia de otro del mismo govierno para que se use a el se execute lo que por lo suyo del R<sup>o</sup> Consejo se manda y despache al veradero y lo firmo la M<sup>d</sup>.

*[Signature]*  
*[Signature]*



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

En la v. a de Bogarre en sus dias de mayo de ochenta y cinco años ante el Sr. Pedro Garcia Fiscal de Or. Dinario de esta dha. O. J. su mag. represento el Sr. Juan de Antioquia... [The text continues with a detailed legal or administrative report, mentioning various officials and locations like Bogarre and Or. Dinario.]

Por m. de Sr. D. Juan Garcia [Signature]

Juan de Antioquia [Signature]



Para el pacho de officio quatroms. SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

que antecede y. mag. copia para sus señoras y señores... Comande el Sr. Juan de Bogarre... [The text continues with a detailed legal or administrative report, mentioning various officials and locations like Bogarre and Or. Dinario.]

Por m. de Sr. D. Juan Garcia [Signature]

Complase loys mandados... [The text continues with a detailed legal or administrative report, mentioning various officials and locations like Bogarre and Or. Dinario.]

Don Ant. Moreno [Signature] Juan Martinez [Signature] [Signature]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a continuation of the report or a separate note.]





Se despacha de ofi. to quatro dias  
**SELLO QVARTO , AÑO  
 DE MIL SESETECIENTOS  
 Y TREINTA Y CINCO.**

Yo el Sr. D. Diego de Torres y Mendoza, Alcalde ordinario de esta villa de Segura, por veino de la que es de esta villa, presentada en el presente y visto el presente y no obstante no se ha dado de cumplimiento a la prohibicion y multa se cobra y se cobra en el presente y lo firmo = *Diego Torres y Mendoza*  
*Gregorio de Torres y Mendoza*



Para despachos de oficio quatro dias  
**SELLO QVARTO , AÑO  
 DE MIL SESETECIENTOS Y  
 TREINTA Y QVATRO.**

*Antonio Lopez de Guzman*  
 Conde de Alcazar y Segura y de Benavente y de M. V. de

Yo el Sr. D. Antonio Lopez de Guzman, Conde de Alcazar y Segura y de Benavente y de M. V. de, por veino de la que es de esta villa, presentada en el presente y visto el presente y no obstante no se ha dado de cumplimiento a la prohibicion y multa se cobra y se cobra en el presente y lo firmo = *Antonio Lopez de Guzman*

los trasaron a la dita Dehesa del Orcaño y los yncorporen  
 Casaparrana e los otros rorcos que sean suados p' los due-  
 ños a Seguros desta Cua, para que Gozen en ellos  
 too q' abruaderos que pertenecen destinados p' ser apropiados  
 para ello; Encomendados a Sagenona a uno Cargo esta la  
 Guardia y Curaduría; decha porada y que lo Cumplian dentro  
 e An... extirminando caso e las penas, y expensas...

que se hicieren en esta real pragmática; Envié Senze Des-  
 pacho Saperni. a quien se le comenre que pare ala Refrida  
 Dehesa del Orcaño y la deñenaxare como Senero e  
 Ganados quemella de Altarén, azonos; Vacas, Cabras, Joma-  
 res, y otros que sean los otros poros p'corran Onciam...  
 destinada para entrefin, Jach, huados se pagaran en dhas  
 Villas a mer. m. por Cada un dia desos quatro cupa-  
 re en Nevar Dize despacho con mas quatro m. en un an-  
 ño por dias de... no por... anadido del  
 un. Senario: Daño En... a... y... e  
 ... y... y...

...  
 ...

...  
 ...

...  
 ...

...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...

...  
 ...

...

